

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1442**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

**ASUNTO**

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión de la ausencia de excepciones de mérito frente al mandamiento de pago proferido el 06 de febrero de 2019, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por Inmobiliaria & Inversiones Portal House – Car S.A.S., cesionario del Edificio Agrupación Multifamiliar Brisas de la Base Etapa I VIS contra Luis Gonzaga García Ramírez, distinguido con radicación No. 2019-00032-00.

**ANTECEDENTES**

**1.-** En auto del 06 de febrero de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando a Luis Gonzaga García Ramírez pagar a favor del Edificio Agrupación Multifamiliar Brisas de la Base Etapa I VIS, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- \$110.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total.

1.2.- \$110.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total.

1.3.- \$110.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total.

1.4.- \$110.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total.

1.5.- \$110.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total.

1.6.- \$110.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total.

1.7.- \$110.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total.

1.8.- \$110.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total.

1.9.- \$110.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total.

1.10.- \$79.000.00 por concepto de multa del mes de septiembre de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total.

1.11.- Las cuotas de administración que se sigan causando en adelante, junto con los intereses de mora que lleguen a generarse.

**2.-** Mediante auto del 23 de septiembre de 2019, se dispuso tener en cuenta la cesión del crédito que hizo el Edificio Agrupación Multifamiliar Brisas de la Base Etapa I VIS, a favor de la Inmobiliaria & Inversiones Portal House – Car S.A.S.

**3.-** Siendo infructuosa la notificación directa al demandado, se ordenó su emplazamiento y se le nombró *curador ad-litem*, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 01 de octubre de 2020 (fl.88 vto. c.1) contestando la demanda sin proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial vista al folio 91 del cuaderno principal.

**4.-** Mediante auto del 18 de septiembre de 2020, se fijó a favor del curador *ad-litem* la suma de \$150.000.00 como gastos de curaduría, proveído que cobró firmeza al no haber sido recurrido.

## **CONSIDERACIONES**

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en el certificado de deuda visto a folios 5 y 6 del cuaderno principal, reuniendo de esta forma todos los requisitos de ley para prestar mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago a través de *curador ad-litem*, quien se abstuvo proponer excepciones de mérito.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.- Así las cosas, a falta de excepciones de mérito y en virtud de lo expuesto anteriormente, se ordenará, mediante auto, seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 06 de febrero de 2019 y teniendo en cuenta la providencia del 23 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$80.000.00

Notifíquese,



**LORENA MEDINA COLOMA**

JUEZ

**JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

EN ESTADO No. 103 DE HOY 27 DE  
OCTUBRE DE 2020. NOTIFICO  
PROVIDENCIA ANTERIOR.

**GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS**  
EL SECRETARIO